



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. CASACIÓN N.º 2450-2023 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/12/2025 14:54:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 07:40:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 15:52:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 09:26:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 09:47:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/02/2026 16:45:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisble el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **José Miguel Chacaltana Escalante** (foja 66 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veintitrés (foja 47 del cuadernillo), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia del siete de septiembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales M. D. R. S. M. (33), y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Chacaltana Escalante** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

- 1.1.** En cuanto al **numeral 1**, alegó que la sentencia recurrida fue expedida con inobservancia de una garantía procesal, en este caso del debido proceso, en su vertiente de la protección de la presunción de inocencia y su influencia en el aspecto probatorio.
- 1.2.** Respecto al **numeral 2**, sostuvo que invocó esta casual debido a que en la sentencia de vista se inobservaron normas procesales que acarrearán nulidad, en virtud de que, para la incorporación y valoración de declaraciones previas, existe una norma procesal penal que prevé un procedimiento formal y exigible.
- 1.3.** En esencia, lo que adujo es que en la sentencia de vista se insistió en que la declaración preliminar de la agraviada M. D. R. S. M. se incorporó válidamente al juzgamiento, cuando en realidad no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 383, numeral 1, literal d), del CPP, lo que a su vez afectó el principio de incorporación legítima de la prueba (artículo VIII del Título Preliminar del CPP) y el mandato ineludible para el juzgador de solo valorar las pruebas legítimamente incorporadas (artículo 393, numeral 1, del CPP).

II. Sustento normativo

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. En ese sentido, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 —aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativo-procesal-retroactiva¹—.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres. fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, Precedente Vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

- 2.1.** Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que la modificatoria legislativa introducida por la referida ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—. Así, en este caso prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.
- 2.2.** Ello exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, lo cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del dos de agosto de dos mil veintitrés está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer o no el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, quedó probado que el cuatro de julio de dos mil veintiuno la agraviada se encontraba en una reunión en la casa de su hermano, a la que el acusado llegó aproximadamente a las 17:00 horas, y compartió con los familiares presentes; después, aproximadamente a

las 19:00 horas, la agraviada recibió una llamada telefónica de un amigo, y optó por salir del domicilio para conversar; sin embargo, fue seguida por el acusado, quien le arrebató el celular, la empujó y reclamó, ella le dijo que no estaba con él y no tenía por qué darle explicaciones, él le dijo que quería regresar con ella, pero ella le dijo que no, después ingresaron a la casa.

- 4.1.** A las 20:30 horas, la agraviada decidió retirarse de la reunión, y sus familiares le aconsejaron que el acusado la lleve a su domicilio, ya que él tenía auto; cuando llegaron al inmueble, él la sujetó de la mano y le indicó que quería conversar, ella le dijo que no tenía nada que conversar, por lo que él, aprovechándose de su condición de exconviviente, la engañó y le dijo que lo acompañe a recoger a su hermano, por lo que la agraviada aceptó.
- 4.2.** Asimismo, cuando era trasladada, el acusado tomó el camino de Topará, en el distrito de Grocio Prado, donde nuevamente le reclamó, la insultó y amenazó que nadie la iba a salvar; ella le dijo que se calme, pero él la insultó y la bajó del carro, ejerciendo violencia física y empujándola a una acequia, ella se puso a llorar, él bajo a la acequia, ella trató de levantarse, pero él la volvió a empujar, luego se subió sobre ella, y le bajó el pantalón jean hasta la altura del muslo, luego la cogió del cuello y, amenazándola, le dijo que en ese lugar le iba a hacer algo que recordaría toda su vida; después la escupió en la cara, la insultó con palabra soeces, la amenazó y pretendió tener acceso carnal con la agraviada, pero en ese momento llegó la policía, sin consumarse el acto sexual.
- 4.3.** La agraviada se acercó a los efectivos policiales y les indicó lo ocurrido, procediendo a intervenir al acusado y conducirlo a la Comisaría de Grocio Prado, para las diligencias correspondientes.

4.4. La vinculación del encausado con los hechos se acreditó con la sindicación de la agraviada identificada con iniciales M. D. R. S. M. (33), la cual se valoró conforme a las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116.

Quinto. Al absolver los agravios invocados desde el acceso ordinario, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

5.1. La sentencia de vista señaló que la declaración de la agraviada identificada con iniciales M. D. R. S. M. (33) se incorporó a los debates orales, previa lectura de esa declaración por incomparecencia de la parte agraviada y, por motivo de su prescindencia, al amparo del artículo 331 del Código Procesal Penal, cuando se trate de diligencias urgentes, debido a que el cuatro de julio de dos mil veintiuno, a las 21:30 horas, el encausado fue intervenido en flagrancia delictiva, en circunstancias en que se desarrollaba el delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, en agravio de la víctima.

5.2. Asimismo, la sindicación de la agraviada se analizó bajo los parámetros del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; a saber:

5.2.1. Con relación a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, en el presente caso, el encausado José Miguel Chacaltana Escalante y la agraviada M. D. R. S. M. (33), el cuatro de julio de dos mil veintiuno, departieron normalmente en un compromiso familiar y donde libaron licor; la tentativa de violación sexual ocurrió posteriormente, en el lugar denominado Topará, a donde el encausado Chacaltana Escalante se dirigió malintencionadamente.

5.2.2. En cuanto a la **verosimilitud**, en este caso, la sindicación de la agraviada M. D. R. S. M. (33) está corroborada con otros medios de prueba periféricos, como la declaración testimonial del PNP

Francisco Javier Laos Zamudio, quien intervino a ambas personas en el lugar desolado denominado “Topará” (chacra), la declaración del perito médico legista Rolando Osvino Pariona Landa y de la perito psicóloga Angelina Carmina Cachay Llaja.

5.2.3. Respecto a la **persistencia en la incriminación**, el relato de la agraviada M. D. R. S. M., después de formular su denuncia el cuatro de julio de dos mil veintiuno, a las 9:00 horas del día siguiente narró todos los hechos en presencia del representante del Ministerio Público; cabe señalar que habían transcurrido veinticuatro horas y persistió en su incriminación contra el encausado José Miguel Chacaltana Escalante.

Sexto. En consecuencia, se verifica que el Tribunal Superior cumplió con absolver de manera motivada los agravios propuestos por el recurrente y no se configuró ninguna vulneración a las garantías constitucionales. La Sala fundamentó su decisión conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, y realizó un análisis razonado y coherente de los medios probatorios actuados y valorados en su conjunto.

En efecto, la sentencia de vista que confirmó el pronunciamiento emitido en primera instancia es razonable y se encuentra motivada en los términos del recurso de apelación planteado en su oportunidad. Si bien el encausado invocó la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, en esencia, sus fundamentos de hecho tienen como finalidad que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración probatoria, pretendiendo que se actúe como una tercera instancia. En ese sentido, se desestiman los agravios invocados.

Séptimo. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el

presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Octavo. Al no existir razones objetivas para exonerar a José Miguel Chacaltana Escalante de la condena de las costas procesales por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **José Miguel Chacaltana Escalante** (foja 66 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veintitrés (foja 47 del cuadernillo), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia siete de septiembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales M. D. R. S. M. (33), y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a **José Miguel Chacaltana Escalante** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la

Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/s/to